

CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 14 de julio hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 10 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00797-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante la firma que funge como su gestora adjetiva, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que en el oficio enviado se estableció, de forma equivocada, que los términos señalados para que el implorado saldara lo debido o se contrapusiera a la compulsión, correrían desde la data hábil siguiente a los 2 días, computados desde la remisión de aquel mensaje de datos; aspecto que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que los mencionados plazos cursarán cuando se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de despacho y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (27 de junio de la anualidad que avanza), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en alusión se evacuarían a partir de un mismo tope temporal.



En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el período que asistía al encartado para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 14 de julio último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, una vez examinado el soporte elaborado en su momento por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en el horizonte de comunicar el conducente gravamen, se observa que se consignó de forma equivocada el número de cédula del encartado, toda vez que el dato correcto es 9.809.983, y no 9.809.903. De esta suerte, se exhortará a la especificada oficina de apoyo, en aras de que rectifique el denotado aspecto.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto del

demandado, a través de la correspondiente herramienta digital.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 16 de junio hog año.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al ejecutado y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$5.420.000, como agencias en derecho.

Sexto.- REQUERIR al prenombrado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de que expida un nuevo comunicado virtual, con destino a los bancos enlistados en el fl. 37, repositorio 3 del expediente digital, mediante el cual se rectifique el número de identificación del rogado, de acuerdo con lo señalado en el *in fine* de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b20c87d3e93ebd09f4eb411b2585ad99c8505bc0c78a1f48bdeffc4b593a3**

Documento generado en 09/10/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>